

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD
E S. D.

RADICACION: 00667/2017.
DEMANDANTE: COLVENTAS SA
DEMANDADOS: YESENIA PICALUA ALBIS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.897 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de Diciembre del 2020, lo anterior estando dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El día 18 de diciembre del 2020, el despacho fija en el estado No. 105, auto (Control de Legalidad) fechado del 16 de diciembre del 2020, mediante el cual en su parte resolutoria decide i. apartarse de los efectos jurídicos del auto calendarado del 03 de febrero del 2020, ii. No accede a la solicitud de reasumir el poder por la **Dra. Luz Estella Olivera Taborda** y iii. Insta a la parte demandante para que otorgue poder al profesional del derecho, debidamente adecuado a los términos del art. 5 del decreto 806 de 2020.

En su parte motiva, señala que mediante providencia del 03 de febrero del año 2020, se aceptó la sustitución que realizara la **Dra. Luz Estella Olivera Taborda** al **Dr. Mario Enrique Jaramillo Mejía**, indica además, que por error involuntario accedió a dicha solicitud, al desconocer que la primera no ostenta la calidad de apoderada judicial sino, de endosatario "en procuración".

Para el despacho, esta situación constituye un yerro procesal desatado con el control de legalidad, toda vez que la **Dra. Luz Estella Olivera Taborda** al ser endosatario en procuración, no está facultada para actuar como apoderado judicial, de contera que tampoco podría sustituir ni reasumir el poder.

Por otro lado, el despacho menciona en el auto recurrido que el señor **Reinaldo Ogliastri Prada**, en calidad de representante legal de la demandante por memorial radicado en la secretaria **RATIFICA** el poder contenido al **Dr. Mario Enrique Jaramillo Mejía**, este es, el que se desprende de la sustitución aprobada por auto el 03 de febrero del 2020 a fin de brindarle certeza a esta dependencia judicial de la voluntad del demandante que el abogado recibiera los títulos a su nombre

El endoso en procuración es una institución jurídica preceptuada en el artículo 658 del C.Cio. la cual indica: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente (Subrayado es mío), para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio"

Calle 12 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosano
Tel: 3200057 - Cel. 3205089750
Mail: grupodeserviciosintegrales_gsi@hotmail.com



MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA

GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES JURIDICOS SAS

El endoso en procuración va más allá del poder, mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración estas facultades se entienden insitas (**Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266**).

Dejando de lado la doctrina y pasando al precedente jurisprudencial, en sentencia AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822 la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal señaló:

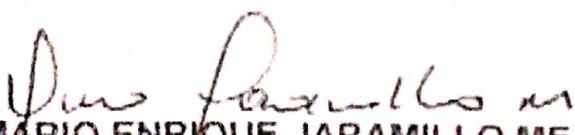
**Según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado (subrayado es mío), ello no lo convierte en el acreedor de la misma*.*

En consecuencia su señoría, la sustitución que la Dra. Luz Estella Olivera Taborda, hizo a favor del suscrito en calidad de endosatario en procuración es válida, por tanto soy el apoderado actual del proceso.

Dicha representación judicial fue ratificada por el señor Reinaldo Ogliastri Prada en condición de representante legal de la entidad COLVENTAS SA el día 13 de noviembre del 2020 mediante memorial en el que confirma las facultades sustituidas por la anterior apoderada, el cual fue radicado en la dirección de correo del despacho, cumpliendo todos los requisitos preceptuados en el Art 5 del decreto legislativo 806/2020.

En ese orden de ideas señor juez, le solicito respetuosamente revocar la decisión del 16 de diciembre del 2020.

Cordialmente,


MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA
C.C No. 8.785.294 de Soledad (Atl)
T.P. No. 337897 del C.S.J.